



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 60.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 20 de Mayo.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 183.

Real orden mandando se saque á pública subasta la adquisicion de 20000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del Reino.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1590, correspondiente al día 13 de Mayo actual, se inserta la Real orden y pliego de condiciones siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. ESTABLECIMIENTOS PENALES.—NEGOCIADO 3.º La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de 20000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino, en arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1857. Necedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 7 del actual, con arreglo á las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 20000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino.

1.º El contratista estará obligado á entregar en esta corte, en el almacén de efectos de presidios, 5000 varas de paño pardo siete cuartas de ancho, y con peso cada cuatro varas de siete libras y 12 onzas; 1000 varas de seis cuartas de ancho, con peso cada cuatro de seis libras y 12 onzas; 1000 varas de cinco cuartas de ancho, y peso cada cuatro de seis libras y 6 onzas; finalmente, 5000 varas con cinco cuartas de ancho, y peso cada cuatro varas de siete libras y cuatro onzas, debiendo ser iguales en calidad y circunstancias á las muestras probadas, que estarán de manifiesto en la Direccion general de Establecimientos penales.

2.º El tipo que se fija para la primera clase es el de 21 rs. vara, de 16 para la segunda, 14 para la tercera, y 12 para la cuarta, y no se admitirá proposicion que exceda los precios respectivamente señalados.

3.º Para presentarse como licitador, deberá constituirse previamente en la Direccion general de Depósitos uno de 8000 reales en metálico, ó su equivalente en títulos

de la Deuda consolidada del 3 por 100, al precio de cotizacion del día anterior, por cada proposicion que se haga á los paños mas angostos, aumentándose 2000 reales para el que tenga seis cuartas, y debiendo ser de 12000 para el de siete, ó sea para el de primera calidad. Pueden hacerse proposiciones por mas de 5000 varas, y en este caso se aumentarán los depósitos, segun las clases, en proporcion al número en que aquellas excedan.

Los interesados podrán retirar dichos depósitos despues del remate, á excepcion de los dueños de las proposiciones que fuesen declaradas admisibles, quienes los continuarán hasta que por S. M. se haga la adjudicacion definitiva, y mientras dure la responsabilidad que contraigan.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se figurará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carla de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion 3.ª, se entregarán en la mesa de la presidencia durante la media hora anterior á la que se anuncia para la subasta, sin que puedan admitirse otras nuevas desde el momento en que empiece el acto, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por su Magestad para contratar paño con destino á los presidios del reino, me obligo á entregar..... varas iguales á la muestra adjunta al precio de..... cada una, con el ancho de..... cuartas, y peso de..... libras y..... onzas cada cuatro varas.»

El lema servirá de firma. Todas las cantidades han de expresarse en letra, y no se admitirá proposicion alguna por menos de 5000 varas.

5.º Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que tengan alguna cláusula condicional ó exclusiva.

6.º Acompañará á cada proposicion, en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma. Para distinguir los pliegos, se pondrá en el sobre de cada uno y encima del lema *proposicion ó nombre del proponente*. De estos solo se abrirán, despues de hecha la adjudicacion del remate, los que correspondan á los postores agraciados, devolviéndose los demas á sus dueños.

7.º La subasta se verificará en Madrid á la una del día 29 del corriente en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino ante escribano público, presidiendo el acto el Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de Presidios, dándose principio al acto con la lectura del presente pliego, leyéndose despues las proposiciones presentadas.

8.º La Direccion de Establecimientos penales, con presencia de las muestras presentadas, consultará con el perito ó peritos que designe de antemano, acerca de su calidad, y de si son iguales á las escogidas como tipo. En vista de su informe, y mientras recae la aprobacion de S. M., adjudicará provisionalmente el remate á los licitadores que hayan presentado proposiciones mas ventajosas; entendiéndose por tales las que se hagan por los paños de primera y última clase, es decir, los de precio mas alto y mas bajo, entre los que se tomarán las 20000 varas por partes iguales, si hubiese posibilidad para ello; y si faltaren, se completarán del mismo modo con las dos clases de paño restantes.

9.º Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les conviniere reducir el precio, y si estuvieren presentes, abrirá una licitacion por el término de 15 minutos entre los interesados en ellas únicamente.

10. Hecha la adjudicacion, se extenderá el acta correspondiente de la subasta, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales, y la otra para la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, como tambien la satisfaccion al escribano del papel sellado y los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

12. Las entregas del paño contratado tendrán lugar dentro del mes siguiente al de celebrado el remate.

13. Precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de un perito nombrado por la Direccion. Si de su examen resultase admisible el paño, se facilitará al contratista, por la persona que de él se haga cargo, la correspondiente certificacion, y en su vista se expedirán inmediatamente las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo del paño, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administracion facultada para el nombramiento de un tercero en caso de discordia. Cuando el dictamen de esté sea opuesto á la admision del paño, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado á reponer las varas que se le desechen antes de que trascuran quince días. Los perjuicios que por cualquiera de las circunstancias expresadas ó falta de puntualidad se irroguen al servicio público serán de cuenta del contratista.

14. El contratista perderá la fianza si no satisficere la obligacion contraida, quedando ademas responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma.

15. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otor-

gamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga lugar en el término de ocho días.

16. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores de que se publique, luego que lo reciban, en los Boletines oficiales, y despues cada diez días hasta el designado anteriormente para la misma.

Madrid 12 de Mayo de 1857.—El Director general, Dionisio Gainza.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia, para comun inteligencia, á los efectos que se expresan. Cáceres 16 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 184.

Real decreto y Reglamento de 13 de Mayo actual para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1592, correspondiente al día 15 del actual, se publica el Real decreto y Reglamento siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. —REAL DECRETO.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

REGLAMENTO

para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que esta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demas capitales, ó un delegado de la misma Autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento;

1.º Que el máximo de la altura desde el suelo hasta lo mas elevado de la vaca ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos

metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar en las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebrón hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, según las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá también nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las Autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificación expedida por el perito, con expresión del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobación cuando lo estime conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeración correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia según la declaración del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningún caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vana, ni que esta sobresalga de la caja mas que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conducción de pasajeros de un punto á otro del reino llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá también en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte mas elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados; no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipación las reglas y precio que han de regir para la admisión de niños.

Art. 11. Ni en las Administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las Administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedición ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asien-

tos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precisión los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó mas asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los defectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las Administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreras, los puntos de parada, su duración y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipación de 20 días al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipación en las Administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada mas ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por mas de 24 horas seguidas.

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ó ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conducción del carruaje se les permitirá situar en el pescante. Exceptuáanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conducción lo pondrá en conocimiento de la pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la población mas inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conduc-

tores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20,000 reales sin ponerlo, cuando menos con 24 horas de anticipación, en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la Autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las Administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposición de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las Autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que fallen á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ó omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocación no ocasione vuelcos, serán puestos á disposición de los Tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la Autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 rs. que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detención.

Art. 34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 rs., salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó Autoridades.

Art. 35. Las demas infracciones de este Reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 rs. ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el Administrador mas inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravención no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes, de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las Administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este Reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligación de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio y un Inspector ó Comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya corrección sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demas que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia, y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha. Madrid 13 de Mayo de 1837.—Nocedal.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para común inteligencia y cumplimiento de las autoridades y particulares á quienes se

refiere este Reglamento. Cáceres 17 Mayo de 1837.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 185.

Real decreto de 13 de Mayo actual, ampliando hasta el 31 de Diciembre próximo la prórroga otorgada en 13 de Agosto último, para la libre introducción en la Península del trigo y demas que se expresa.

En la Gaceta de Madrid, núm. 13 correspondiente al día 15 de Mayo actual, se halla inserto el Real decreto siguiente: MINISTERIO DE FOMENTO.—REAL DECRETO.—Tomando en consideración las dadas razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo á decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía hasta el día 31 de Diciembre del corriente año la prórroga que tuve á bien otorgar por Mi Real decreto de 13 de Agosto del año anterior para la libre introducción en la Península de trigo, hennas, y cebada y maíz procedentes de países extranjeros.

Art. 2.º Se declaran asimismo subsistentes hasta la expresada fecha de 31 de Diciembre las reales disposiciones de 26 de Enero y 7 de Febrero últimos, dictadas para la libre importación de las demas semillas alimenticias, exceptuando el arroz, según lo determinado por real orden de 4 de Marzo próximo pasado.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1837.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para común inteligencia. Cáceres 17 de Mayo de 1837.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 186.

Contestada á los Alcaldes ciertas noticias sobre sanidad.

Para poder dar el debido cumplimiento á una Real orden expedida por el Ministro de la Gobernación del Reino, referida al personal empleado en el ramo de sanidad en esta provincia, los Alcaldes de los pueblos de la misma me remitirán en preciso término de ocho días, contados desde el en que reciban el Boletín en que publique esta circular, una relación circunstanciada en la que con la mayor claridad y exactitud comprenderán los particulares siguientes, conforme á lo que de él exista en su respectivo distrito municipal:

Primero, el nombre de cada empleado segundo, la fecha de su nombramiento, autoridad de que haya provenido: tercer, dotación anual asignada al destino: cuarto, sus emolumentos ó obviaciones, si las tuviere: quinto, presupuesto de que se satisfacen su haber: y sexto, expresión de si empleado es de planta, supernumerario, temporero ó sin sueldo.

Espero que los Sres. Alcaldes evacuarán este servicio con la premura, precisión y exactitud que les recomiendo. Mas, si lo no es de creer, dejarán transcurrir el plazo que se les fija en esta circular, sin haber remitido las noticias que en ella se les den, por mas desagradable que me tener que hacer uso de medidas rigorosas, estoy decidido á emplearlas, no solo para evitar que su punible apatía é indiferencia me imposibilite de poder yo cumplimentar por mi parte, con la oportunidad debida las superiores disposiciones del Gobierno supremo, sino para que también le tenga puntual y exacto las que emanen de mi autoridad como delegado suyo en esta provincia.

Cáceres 18 de Mayo de 1837.—El Gobernador, José María de Montalvo.

publicando el pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de conducciones terrestres de sal.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1591, correspondiente al día 14 de Mayo actual, se publican el pliego de condiciones, relación y nota que literalmente son como siguen:

DIRECCION GENERAL

de rentas estancadas.

condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de conducciones terrestres de sal.

Objeto y duracion del contrato.

1.^a La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido á los alfolies y depósitos interiores, ó sean los terrestres de la Península é islas Baleares. Entendiéndose por puntos de surtido las fábricas, los depósitos y cualquier alfolí-depósito de donde han de hacerse las remesas.

2.^a El contrato durará tres años y medio, empezando á tener efecto en 1.^o de Julio próximo, y concluyendo en 31 de Diciembre 1860.

Deberes del contratista para con la Hacienda.

3.^a Inmediatamente despues de formalizado el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, la Direccion general de Rentas estancadas pasará al que reite el contratista, nota expresiva del pormenor de las consignaciones de sal cuya concepcion sea precisa para cubrir el surtido de los alfolies y depósitos en el segundo semestre próximo, verificándolo en el mes de Octubre de cada año, ó antes si lo estimase oportuno, de las correspondientes al mismo año siguiente; y el contratista tendrá obligación de dar principio á la remesa las primeras á los veinte días de la fecha en que se le comuniquen, y podrá anpar, si le conviniere, la de las segundas, pero sin derecho en este caso á percibir los intereses de las que realice hasta el año á que pertenecan.

4.^a El surtido de los alfolies y depósitos verificará desde cualquiera de los establecimientos que se les designan en primer lugar en la relacion adjunta. Si en estos establecimientos se agotasen las existencias, hará aquel desde los expresados en la cuarta casilla de la misma relacion, y solo en el caso de que en estos últimos tampoco hubiese sal, podrá la Direccion señalar las fábricas y depósitos de donde deban continuarse las conducciones, que serán siempre, despues de los indicados, los mas cercanos á los alfolies de cuyo abasto se trate, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios ni por la variacion que haga en este sentido, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones, ó acuerde la suspension de remesas para aquellas localidades en que no fueren precisas, tampoco, en fin, porque se trasladen, suman ó establezcan algunos alfolies, depósitos ó fábricas, si bien de estas disposiciones habrá de dársele conocimiento tan pronto como se adopten.

5.^a Si por aumento de consumos fuese necesario ampliar las consignaciones de sal adjudicadas á los alfolies y depósitos, el contratista deberá empezar á conducir el número de quintales á que ascienda la ampliacion á los diez días de la fecha en que se le dé el correspondiente aviso.

6.^a Para el día 31 de Agosto de este año deberá el contratista haber puesto en cada uno de los alfolies y depósitos la existencia de sal que se les marca en la citada relacion, quedando obligado á mantenerla constantemente en ellos, y á tener siempre en existencia desde los puntos de surtido, mientras haya consignaciones pendientes de remesa, la cantidad necesaria para cubrir los

respectivos consumos de un mes, en la proporcion que en la propia relacion se demuestra.

7.^a Las conducciones de sal empiezan en el peso de los almacenes de los puntos de surtido, y terminan despues de dejar pesado y entrojado el género en los alfolies y depósitos, siendo de cuenta del contratista los gastos que se originen en estas dos últimas operaciones.

8.^a Al presentar conductores el contratista en los puntos de surtido, los respectivos Administradores les suministrarán la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante entregará á estos un conocimiento por triplicado, sin enmiendas ni raspaduras, que exprese el nombre del conductor, el pueblo de su naturaleza, el de su vecindad, la provincia ó provincias á que estos pueblos pertenezcan, el alfolí á que se destine la remesa, el número de quintales de que esta se componga, el estado en que se reciba el género, y por último, la obligación de ponerlo en el punto de su destino sin adulterar, enjuto y limpio como saldrá de las fábricas y los depósitos; en el concepto de que solo despues de cumplidos todos estos requisitos será cuando los expresados Administradores permitirán la salida de la remesa, empezando desde este momento la responsabilidad del contratista.

De los tres ejemplares del conocimiento de que se trata en el párrafo anterior, los Administradores de los puntos de surtido se reservarán uno como justificante en cualquier caso de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro por el correo mas inmediato al día en que salga la remesa al Administrador del alfolí ó depósito adonde esta fuere destinada, á fin de que se tenga presente al recibirse la sal, y enviarán el ejemplar restante directa é inmediatamente tambien á la Direccion general de Rentas estancadas para que obre en la misma los efectos correspondientes.

9.^a Las conducciones se harán por regla general en carros cubiertos, y en donde los caminos no permitan este medio de transporte, podrán verificarse en caballerías; pero en ambos casos, y sin excusa alguna, se envasarán las sales en sacos bien acondicionados que al efecto presentará el contratista, sin cuya circunstancia no se entregará el género á los conductores, y serán de cuenta de aquel los gastos y perjuicios que á estos se les causen.

Queda la Direccion general de Rentas estancadas en libertad de disponer, sin que pueda impedirlo el contratista, que se precinten y sellen los sacos despues de envasar el género, cuando lo juzgue conveniente á los intereses de la Hacienda, en cuyo caso serán de cuenta de la misma los gastos que ocasionaren estas operaciones.

10. Los Administradores de los puntos de surtido entregarán indispensablemente un saco con seis libras de sal al conductor de cada remesa, y este lo presentará en el alfolí ó depósito para comprobar el estado en que recibió el género en cuanto á su pureza y color; en el concepto de que, si así no lo hiciere, el contratista será responsable de los defectos que tenga la sal por mas que procedan de la misma fábrica ó depósito de donde aquella hubiere salido.

El saco que ha de servir de escandallo y que facilitará el contratista con los expresados en la precedente condicion, estará cosido por dentro, y despues de llenarlo con las seis libras de sal, se precintará en cuadro con hilo bramante, sellando juntos los dos cabos ó extremos de este y la cruz que formará la precinta con laere encarnado y el sello de la fábrica ó del depósito remitente.

11. El contratista hará entrega de las remesas en los alfolies y depósitos dentro del término que respectivamente se señala en la precitada relacion; y para que pueda saberse el día en que empiece á correr dicho término, que será el en que salgan los conductores de los puntos de surtido, se expresarán uno y otro en las guías que precisamente acompañarán á las remesas; mas si por cualquier accidente imprevisto no

tuviese efecto la entrega sino despues de haber transcurrido el plazo señalado, y el contratista no justificase del modo que á continuacion se expresa las causas que hubieren impedido el hacerla antes, perderá la mitad de los portes que, al precio de contrata, devengare la conduccion.

La justificacion de que queda hecho mérito, y que deberá presentarla el contratista en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia que corresponda para que esta oficina la remita á la resolucion de la Direccion general de Rentas estancadas, se hará con certificaciones del Alcalde y del empleado de Hacienda mas graduado del pueblo inmediato al punto en que hubiese estado detenida la sal, y deberán acreditarse en ellas todas las particularidades de la remesa, las causas y el tiempo de su detencion y el día en que hubiese continuado para el alfolí ó depósito de su destino. La omision de cualquiera de estos requisitos invalidará el documento, teniéndose entonces por nula la justificacion y llegado el caso de responsabilidad del contratista.

12. Así que lleguen las remesas á los alfolies y depósitos, los respectivos Administradores comprobarán el género con el del saco de escandallo prevenido en la condicion 10, y despues de asegurarse de que se encuentra en el estado que salió del punto remitente, procederán sin demora á su recibo. Pero si notaren que, por el contrario, la sal se hallase sobrecargada de humedad, adulterada ó de color distinto del que tuviere la que servirá de comprobante, dispondrán, sin mas procedimientos, que se deposite por cuenta y riesgo del contratista y con su intervencion, recibiendo luego que pueda serlo si el defecto procediese de humedad solamente, y dando aviso en los otros dos casos á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, para que, sin perjuicio de manifestarlo á la Direccion general de Rentas estancadas, exija desde luego del contratista el valor al precio de estanco de la sal que aparezca adulterada, ó de la de mal color si del analisis, que se practicará tambien por cuenta del contratista, resultare ser inútil para el consumo público; pasando ademas al Juzgado de Hacienda el expediente, que se instruirá con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, á fin de que se imponga á los conductores la pena que merecieren.

Quando ocurra alguno de los dos casos últimamente expresados en el párrafo precedente, la sal cuyo valor satisfaga el contratista se inutilizará á satisfaccion de este y de manera que no pueda servir para uso alguno, arrojándola para mayor seguridad al río ó arroyo de abundantes aguas, si lo hubiese en la localidad en que tenga efecto la inutilizacion, pero pagando el contratista los gastos que esta operacion ocasionare lo cual se hará constar en el expediente que se instruyere sobre este particular.

13. La Hacienda no hará abono alguno por razon de mermas, y, por consiguiente, el contratista pagará las faltas que resulten, con relacion á las cantidades contenidas en las guías, á un doble precio del que, por todos conceptos, tenga la sal en el punto á donde fuere destinada, cuando la falta ascienda á mas de un 2 por 100 de la cantidad que importe cada remesa, y el sencillo cuando no exceda del límite de dicho tipo, sin derecho, por otra parte, á que se le satisfagan los portes de los quintales de sal que aparezcan de menos.

14. Si la falta, adulteracion, averia ó cualquier otro defecto, menos el de humedad, procediese de robo violento ó de la interposicion de una fuerza mayor insuperable, deberá el contratista justificar plenamente estos accidentes, así como la inculpabilidad de los conductores, por medio de expediente testimonial que remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas, á fin de que, si procediere en justicia, pueda eximirse de la responsabilidad que se le impone en las anteriores condiciones.

15. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entreguen los conductores,

quedarán á beneficio de la Hacienda sin abonarle por ellos al contratista el precio de conduccion; pero se procederá inmediatamente á averiguar el origen de dichos excesos, si ascendiesen á mas del 2 por 100 de la cantidad que importen las remesas, para imponer á los culpables, por los medios que establecen las leyes é instrucciones vigentes, las penas á que se hubiesen hecho acreedores.

16. El contratista podrá pedir, siempre que quiera, y los Administradores de las fábricas y los depósitos le facilitarán inexcusablemente, una nota de las existencias de sal de estos establecimientos para que pueda sujetar á ellas los ajustes de remesas; teniéndose entendido que si no lo hiciere, y despues de presentarse conductores en alguna fábrica ó depósito tuviesen estos que volverse de vacío por no haber sal para darles cargamento, no tendrá derecho el contratista á resarcimiento de los gastos ó perjuicio que le ocasionare este suceso.

17. El contratista podrá trasportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfolí y depósito siempre que haya cabida para colocar el género en los almacenes de la Hacienda; pero si llegare alguna remesa sin haber en el alfolí ó depósito local en que entrojarse, el contratista proporcionará por su cuenta el que se necesite al efecto, á condicion de que no ha de ser húmedo y ha de estar situado en paraje seguro y cómodo, á satisfaccion de los empleados que hayan de hacerse cargo de la sal, en cuyo caso se entrojará la remesa en el almacén provisional, retirando la llave el Administrador del alfolí ó depósito, y empezando á despachar el género desde luego y con toda preferencia al que exista en los almacenes de la Hacienda, á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

18. Ninguna remesa de sal de las que salgan de la fábrica de Cardona para los alfolies de Berga, Vich, Cardona é Igualada, en la provincia de Barcelona, y de Cervera y Solsona, en la de Lérida, podrá bajar de 40 quintales, que es la cantidad mínima que deberá contener cada guía.

19. Los conductores que salgan con sal de la fábrica de Cardona para los alfolies mencionados en la condicion anterior, irán siempre reunidos, y en los puntos donde pernecten presentarán la guía al Administrador de Rentas estancadas, y si no lo hubiese, al Alcalde para que pueda confrontar si el número de quintales de sal que conduzcan está conforme con el que exprese aquel documento, haciendo constar en el mismo bajo su firma el resultado que produzca esta diligencia.

20. El contratista queda obligado á entregar las correspondientes tornaguías en los puntos de partida de las remesas, en el plazo de 15 días, á contar desde el siguiente inclusive al que se marca para la entrega de estas en los alfolies y depósitos, cesando su responsabilidad en el momento mismo que presente aquellos documentos. Pero si transcurriese el referido plazo sin haber llenado este extremo porque las sales no hubiesen llegado á su destino, y no hubiere previamente acreditado hallarse depositadas ó detenidas en algun punto, el contratista satisfará inmediatamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva el doble precio de estanco de la cantidad de sal cuyo paradero se ignore, sin perjuicio de que ademas se procederá criminalmente contra los conductores que la hubieren defraudado.

21. Las cantidades de sal que al finalizar el contrato resulten pendientes de conduccion por resto de consignaciones hechas durante el mismo, se declararán nulas, sea cualquiera la causa que hubiese impedido su transporte, á no ser que alguno ó algunos alfolies y depósitos no tuviesen la existencia permanente, en cuyo caso el contratista deberá subsanar esta falta en el término de un mes y al precio de contrata, ó en defecto suyo podrá verificarlo la Direccion general de Rentas estancadas por cuenta y riesgo del mismo y en los propios términos.

22. El contratista satisfará los arbitrios conocidos bajo la denominacion de *derechos de almacen* que se exigen en algunas fábricas, mientras la Direccion general de Rentas estancadas propone al Gobierno y este acuerda el medio de cubrir ó anular los que percibe la Hacienda.

Dichos arbitrios y las fábricas donde se cobran son los siguientes:

BURGOS.

En la fábrica de Poza.

Ocho mrs. por cada fanega del pote de Avila, ó sea de 95 libras de sal, á los conductores vecinos de Poza, y doce mrs. por idem id. á los que no lo sean.

Estos derechos los recauda la Hacienda.

En la de Añana.

Dos mrs. por cada fanega, recaudados por el Ayuntamiento de Añana para composicion de los caminos de la salina.

CUENCA.

En la fábrica de Minglanilla.

Ocho mrs. por cada fanega de 112 libras de sal, recaudados por el Ayuntamiento de Minglanilla.

GUADALAJARA.

En las fábricas de Imon, Olmeda, Medicinali, Almalla y Saclices.

Cuatro mrs. por cada quintal de sal, recaudados por la Hacienda.

23. El contratista dará á los Administradores de los alfolies y depósitos abonarés de las cantidades que le satisfagan por razon de portes, á fin de que puedan justificarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidacion general que presentará el contratista en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias.

24. El que resulte contratista se hará cargo del servicio de conducciones tal como se halle el día 1.º de Julio próximo, sin que el surtido de sal que tengan los alfolies, sea cualquiera su importancia, pueda servirle de excusas para las faltas de cumplimiento en que incurriere, ni para protestar los sucesos que pudieren sobrevenir durante la ejecucion de su contrato.

25. Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obliga á tener un representante ó comisionado autorizado competentemente en cada una de las fábricas y depósitos y en cada capital de provincia.

26. Las sales que se reciban provisionalmente en los depósitos de tránsito con destino á otros puntos de expedicion solo devengarán un porte, pagándose este en el alfoli ó depósito de su definitivo destino.

27. Se declaran depósitos de tránsito por ahora, y sin perjuicio de los demas que fueren convenientes, los alfolies de Cervera y Solsona, provincia de Lérida, para surtir á los de la capital, Balaguer y otros desde la fábrica de Cardona; el de Lugo para el de Quiroga, desde el depósito de Betanzos; el de Orense para los de Trives, Valdeorras y Viana, desde el depósito de Pontevedra; el de Ágreda, provincia de Soria, para el de Cervera, en la de Logroño, desde la fábrica de Imon; los de Valladolid y Rioseco para abastecer los alfolies de las provincias de Avila, Salamanca y Zamora desde el depósito de Santander, y el de Zaragoza para el surtido en varios puntos desde Remolinos y Almalla.

Se establecerán ademas un depósito de tránsito en Madrid y otro en Alcázar de San Juan para facilitar el surtido de los alfolies de las provincias de Cáceres y Toledo con sal de la fábrica de Torreveja ó de otra que conviniere, tan luego como se ponga en explotacion el ferro-carril del Mediterráneo.

28. Los Administradores de los depósitos de tránsito no se harán cargo de las sa-

les que vayan destinadas á otros alfolies; pero las recibirán en almacenes, con entera separacion de la que tengan para su consumo, dando una llave de las puertas de estos al contratista, como responsable del género, hasta entregarlo en el alfoli á que fuere destinado.

Responsabilidad en que incurre el contratista y modo de exigirla cuando faltare al cumplimiento de las condiciones establecidas.

29. Si disminuyese en los alfolies y depósitos la existencia que deben tener, de conformidad con lo prescrito en la condicion 6.ª, y no se tuviese noticia de haber sal en camino en cantidad bastante, así para la inmediata y cabal reposicion de la falta que resulte, como para cubrir tambien el número de quintales señalado como necesario para el consumo de un mes en la nota á que se refiere la misma condicion, el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia á que pertenezca el alfoli ó depósito en que esto sucediere lo avisará sin pérdida de momento á la Direccion general de Rentas estancadas á fin de que pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que hagan remesas por cuenta y riesgo del contratista en la abundancia que se requiera hasta que queden cumplidos aquellos requisitos. El mismo contratista abonará la diferencia de mas portes que aparezca entre el precio de contrata y el que verdaderamente cuesten estas conducciones, como asimismo todos los demas gastos sea cualquiera su clase.

30. En el caso de falta de cumplimiento de parte del contratista, y mientras produce resultados la medida determinada en la precedente condicion, los Gobernadores civiles ó los Administradores principales de Hacienda pública de las provincias, ó la misma Direccion, segun la urgencia del caso que solo toca graduarla á los representantes de la Hacienda, podrán mandar que se hagan traslaciones de sal de unos á otros alfolies ó depósitos en cantidad suficiente á cubrir la falta que apareciere, pagando el contratista el importe total de los portes y gastos que causen estas traslaciones, sin perjuicio de reponer inmediatamente en los alfolies y depósitos la sal que de ellos se extrajere para socorrer á los que hubiesen quedado en descubierto.

31. Cuando haya que buscar conductores para hacer remesas por cuenta y riesgo del contratista, podrá practicarse esta diligencia, ya cometiendo el encargo á los Alcaldes de los pueblos, ya poniendo edictos donde se crea conveniente, ya por otro medio cualquiera, y los ajustes de aquellas se verificarán en las fábricas por sus Administradores, y ante escribano público si lo hubiere el cual librará testimonio del acto, pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los empleados de aquellos establecimientos para justificar el precio y gastos de las remesas; y en los depósitos se harán dichos ajustes por medio de subastas particulares, que, despues de anunciadas con tres dias de anticipacion, se celebrarán precisamente ante escribano, quien expedirá testimonio de la diligencia extendiendo dos copias de este documento, de las cuales una se remitirá por el Administrador del depósito á la Direccion general, y la otra al alfoli ó depósito adonde deba ir destinada la remesa.

A la celebracion de estos ajustes precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisieren presenciarnos, entendiéndose que en caso negativo pasará este por el resultado que aquellos ofrezcan, sin derecho á protesta ni reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, siendo tambien desestimada cualquiera otra que intente para detener los indicados procedimientos á pretexto de falta de pago por la Hacienda.

32. Cuando los ajustes de trasportes que se hagan por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que el de contrata, este interesado no tendrá derecho á reclamar las diferencias.

33. Si el contratista no verificase en el término de quince dias, á contar desde el en que se le exija, el pago de los reportes, sobrepuestos y gastos de las traslaciones y remesas de sal que se ejecuten por su cuenta y bajo su responsabilidad, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo establecido en el art. 41 de la ley de Contabilidad.

34. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente hasta un mes despues de la nueva subasta que habrá de verificarse, quedando responsable al pago de los sobrepuestos de las remesas que se hagan y de la diferencia de mas que resulte entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la nueva celebrada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán segun lo prescrito en el artículo 49 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese menor, entonces se le devolverá la fianza si no resultare contra ella otra responsabilidad.

35. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

36. Las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento de este contrato, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa con arreglo al art. 42 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

37. El interesado en cuyo favor quede el servicio depositará la fianza y otorgará la escritura pública dentro los ocho dias siguientes al en que se le comunique la definitiva adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, perderá la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion á perjuicio suyo, segun lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto precitado.

Los gastos que originen la Escritura pública y sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

38. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Fianza.

39. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con 1.500,000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en los de rescision, sino resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la mencionada Caja.

(Se continuará.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERGUIJUELA.

QUINTAS.

Hallándose comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del ejército Antonio Muñoz, á quien tocó el número 3 en el sorteo celebrado en 5 de Abril

del corriente año, é ignorándose el punto de su residencia en razon de hacer bastante tiempo salió del seno de su familia buscar ocupacion, se le cita por medio presente anuncio, para que comparezca en esta casa consistorial el día 24 del corriente, á las ocho de su mañana, en cuyo día y hora se ha de proceder al llamamiento de soldados para hacer efectivo el cupo que ha correspondido á esta villa, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Herguijuela 17 de Mayo de 1857.—Fernando Pardo.—José Yrujo Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CÁCERES.

Por providencia de este día del Licenciado D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, se quiere á las autoridades de esta provincia que inquieren eficazmente el paradero de la gargantilla con aderezo, de oro, de color ó diez y seis adarmes de peso, de valor 300 rs. próximamente, cuyas cuentas gruesas afeligranadas, enhebrada con cuerda de guitarra, teniendo en medio ellas el aderezo, que no podia salir sin pagar los dos lados, y una estrella en la parte inferior, la cual fué hurtada en casa de Pedro Grajera, vecino del Casar el 13 de Abril último, y en caso de ser hallado pongan á disposicion del Juzgado la persona en cuyo poder se encuentran con dichos bienes le pertenezcan. Cáceres 12 de Mayo de 1857.—El Escribano actual Saturnino Gonzalez y Celaya.

D. Ramon Arenas, Juez de primera instancia de esta villa de Garrovillas y su partido, etc.

Por el presente hago saber: Que en el expediente que en este Juzgado se sigue para hacer saber la sentencia dictada por S. Sala primera de la Audiencia territorial de Brozas, y otro, por atribuirseles efectos en un cercado titulado Mar de Sebastian Amado y resultando de lo actuado, que el mismo se halla mendigando los pueblos, he mandado en dicho expediente por auto de este día, se le llame por medio del presente edicto, como lo hago, que en un breve término se presente en este Juzgado á fin de que se le notifique la sentencia, apercibido que de no hacerlo proveerá en el expediente lo que haya lugar en derecho. Dado en Garrovillas á 10 de Mayo de 1857.—Ramon Arenas.—Mandado de dicho señor, Angel Garcia.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Las personas en cuyo poder se hallen las que se crean con derecho á seis números 69,979 al 69,984 que en la liquidacion de 1.º de Mayo de 1824, salieron emitidos á favor de D. Ignacio Hugue servirán acudirlo en el término de noventa dias contados desde la primera publicacion de este anuncio, en la inteligencia de que pasado dicho plazo, sin que se presente reclamacion alguna justificada, se dispondrá lo que corresponda acerca de la propiedad de los expresados documentos.

Madrid 11 de Marzo de 1857.—V. Director general, Presidente.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez. Portal Llano, núm. 10.